RADICACIÓN: 11001-60-00-013-2017-01209-00
SENTENCIADO: JUAN ALFONSO VARGAS CARDOZO
DETENIDO: PRISION DOMICILIARIA CALLE 77 No. 69 – 29 BARRIO LAS FERIAS DE BOGOTA
DELITO: HURTO CALIFICADO

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se allegan por parte del Centro de Servicios Administrativos las diligencias radicadas **bajo el No. 63873,** correspondientes a la sentenciado JUAN ALFONSO VARGAS CARDOZO, una vez vencido el traslado del artículo 477 del C.P.P, se decidirá lo que en derecho corresponda en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Ese Juzgado, en decisión del 28 de mayo de 2019, decreto la acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado JUAN ALFONSO VARGAS CARDOZO, de los juzgados 8, 23 y 32 Penales Municipales de Conocimiento de Bogotá, sentencias emitidas el 17 de julio, 11 de septiembre de 2017, y 26 de septiembre de 2018, por los delitos de HURTO CALIFICADO, fijando la pena en 89 meses 20 días de prisión.

Posteriormente el Juzgado 6 homólogo de Ibagué – Tolima, mediante decisión del 20 de abril de 2021 decreto la acumulación jurídica de las anteriores penas con la radicada bajo el No 2017-00748-00 NI. 37287 emitida por el Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, donde fue condenado a la pena de 2 años de prisión, fijando las mismas en 107 meses 20 días de prisión.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 15 de enero de 2018.

EL Juzgado 6º homólogo de Ibagué - Tolima, en decisión del 27 de octubre de 2107, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

JUAN ALFONSO VARGAS CARDOZO suscribió diligencia de compromiso el 23 de noviembre de 2021.

El asistente social, informo al despacho que al desplazarse a realizar la visita de control al penado JUAN ALFONSO VARGAS CARDOZO, al arribar a la CALLE 77 No. 69 – 29 BARRIO LAS FERIAS DE BOGOTA, se comunicó de manera telefónica con la señora LUCIA RODRIGUEZ SUAREZ, abuela del penado, quien le manifestó que el penado el 27 de enero de 2022, salió a jugar un partido de futbol con unos amigos y no volvió.

El notificador adscrito al despacho, allego informe de notificación de 24 de febrero de 2022, en el que informó que no fue posible enterar al penado del auto del 16 de febrero de 2022, en atención a que, al llegar al domicilio del sentenciado JUAN ALFONSO VARGAS CARDOZO, fue informado por los residentes que el sentenciado no se encontraba en el domicilio.

NSC

En razón a lo informado por el asistente social y el notificador, este despacho mediante auto de 17 de marzo de 2022, previo a resolver sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al sentenciado, dispuso surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que el condenado rindiera las explicaciones al incumplimiento de la obligación de permanecer en su lugar de residencia.

El 19 de mayo de 2022, el notificador adscrito al despacho, informa que no fue posible llevar a cabo el enteramiento del auto que ordeno surtir el traslado del artículo 477 del C.P.P., toda vez que, al momento de arribar al domicilio del sentenciado JUAN ALFONSO VARGAS CARDOZO, fue atendido por un habitante del predio quien le informo que el sentenciado desde hacía 1 mes no había vuelto.

Dentro del término de traslado el penado JUAN ALFONSO VARGAS CARDOZO, al igual que su defensor guardaron silencio.

El inciso 3 del artículo 38 del C. P. señala:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

Y a su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

JUAN ALFONSO VARGAS CARDOZO no ignora que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, y tanto este despacho como el INPEC están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medidas, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió JUAN ALFONSO VARGAS CARDOZO, en el momento en que se le concedió la prisión domiciliaria, claramente quedó consignado cuales obligaciones debía cumplir el implicado y respecto de éstas asintió con su firma de puño y letra.

Pero a pesar de lo anterior JUAN ALFONSO VARGAS CARDOZO, se evadió del lugar donde debía permanecer recluido tal y como se desprende del cartulario, en donde quedó demostrado con los informes rendidos por el asistente social y el notificador adscrito al despacho, evadiéndose de su domicilio, no permaneciendo en él, ni informando su nuevo lugar de domicilio, como es su obligación para poder continuar gozando del beneficio de la sustitutiva de la prisión domiciliaria que se le concedió.

Esa actitud de franco desacato a la justicia y de persistencia y obstinación a incumplir con las obligaciones que le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades

que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad de JUAN ALFONSO VARGAS CARDOZO y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador del mismo no está surtiendo ningún efecto positivo por lo cual se augura la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Así además lo ordena el artículo 38 del Código Penal al advertir que cuando se incumplan las obligaciones contraídas se evada o incumpla la reclusión, se hará efectiva la pena de prisión.

Así las cosas, de lo que obra en el expediente se concluye en forma clara que JUAN ALFONSO VARGAS CARDOZO, incumplió con la obligación de permanecer en su domicilio, por lo cual se REVOCARÁ la prisión domiciliaria y se dispondrá que el penado termine de purgar la pena en un centro penitenciario, en consecuencia, ejecutoriada esta decisión librar las correspondientes ordenes de captura.

De otra parte, una vez cobre firmeza jurídica la presente decisión, se dispone expedir copias de las piezas procesales pertinentes, para ante la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Asignaciones en Paloquemao para que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos en que pudo incurrir JUAN ALFONSO VARGAS CARDOZO.

Hacer efectiva a favor de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura, el titulo judicial constituido por el sentenciado para efectos de garantizar el beneficio que por esta decisión hoy se ha revocado. En consecuencia, una vez en firme este proveído, Solicitese al Juzgado 6° de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, la conversión del título judicial a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue constituido por el sentenciado JUAN ALFONSO VARGAS CARDOZO.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare a JUAN ALFONSO VARGAS CARDOZO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, se librarán de manera inmediata las ordenes de captura en contra de JUAN ALFONSO VARGAS CARDOZO, para que continúe cumpliendo con la condena que le fue irrogada en la sentencia, y se oficiará al COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, para que lo traslade de su lugar de domicilio a ese centro carcelario, para que continúe purgando la pena impuesta.

TERCERO: Hacer efectiva a favor de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura, el titulo judicial constituido por el sentenciado para efectos de garantizar el beneficio que por esta decisión hoy se ha revocado. En consecuencia, una vez en firme este proveído, Solicitese al Juzgado 6° de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, la conversión del título

judicial a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue constituido por el sentenciado JUAN ALFONSO VARGAS CARDOZO.

CUARTO: EXPEDIR copias de las piezas procesales pertinentes, para ante la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Asignaciones en Paloquemao para que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos en que pudo incurrir JUAN ALFONSO VARGAS CARDOZO.

QUINTO: DEJAR CONSTANCIA DE LA FECHA Y HORA DE NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN A JUAN ALFONSO VARGAS CARDOZO.

SEXTO: Comuníquese esta decisión al COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, remitiendo copia de la misma.

SEPTIMO: contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

NSC